



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-770-40-89-001-2023-00139-01
ACCIONANTE:	LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO:	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, el 17 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE, presentó acción de tutela contra CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, petición e igualdad, en base a los siguientes,

HECHOS

*"1. Que el Concejo Municipal de Suan Atlántico, como consta en el Acta No. 219 del 01 de Febrero de 2023, correspondiente a la primera sesión del primer periodo del mes de febrero de 2023, el plenario concede facultades a la **MESA DIRECTIVA** para adelantar el proceso de elección de personero del Municipio de Suan Atlántico 2024-2027, para planear el desarrollo del proceso con un tiempo prudencial.*

2. LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en cumplimiento del mandato constitucional y legal, expidió la DIRECTIVA 001 DE 2023, relacionada con el

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

proceso de selección de los personeros municipales y distritales. En tal virtud, en su artículo 3, ordenó: a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2. Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública realizar seguimiento al cumplimiento de esta directiva, con el apoyo de los procuradores regionales, distritales y provinciales [...]". La directiva en mención fue aclarada, a través del documento de fecha 19 de abril de 2023. Al respecto, el artículo 75 del Decreto Ley 262 del 2000, adicionado por el artículo 21 del Decreto Ley 1851 de 2021, precisa que los procuradores regionales tienen dentro de su jurisdicción territorial el control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelanten los organismos y entidades públicas. Por su parte, el artículo 76 ibidem, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 1851 de 2021, indica que las procuradurías provinciales y distritales tienen dentro de su circunscripción territorial el control preventivo de la gestión administrativa y de contratación que adelantan los organismos y entidades públicas.

Teniendo en cuenta que los concejos municipales y distritales deben suscribir este año el contrato o convenio para la elección de las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección, se sugiere en el marco de autonomía administrativa, jurídica, técnica y financiera tener en cuenta las siguientes consideraciones y observaciones:

2.1 *Competencia para expedir la convocatoria pública del proceso de elección del personero. La Constitución Política en su artículo 313 asigna a los concejos municipales la atribución para la elección del personero para el período que fije la ley.*

*Frente a la elección de personeros, el artículo 2.2.27.2. Del Decreto 1083 de 2015 confiere la competencia para suscribir la convocatoria del concurso público de méritos **A LA MESA DIRECTIVA** del concejo municipal o distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación. Para la convocatoria se requiere, como mínimo, una publicación diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

2.2. Obligaciones a partir de la expedición de la convocatoria pública 1. La convocatoria, entendida como el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección del personero, debe realizarse con la **SUFICIENTE ANTELACIÓN** a la sesión de elección que se realiza en los primeros diez (10) días del año dos mil veinticuatro (2024).

□ La convocatoria debe atender los requerimientos normativos contenidos la Ley 1551 de 2012, el Título 27 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, la Sentencia C105 de 2013 de la Corte Constitucional y todas las normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan.

□ La convocatoria **DEBE SER SUSCRITA POR LA MESA DIRECTIVA** de la corporación respectiva, previa autorización de la plenaria del concejo municipal o distrito, La convocatoria debe tener en cuenta los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

□ **LA MESA DIRECTIVA Y LA UNIVERSIDAD** que lleva a cabo el proceso debe evitar posibles injerencias de servidores públicos ajenos al proceso de elección en beneficio de aspirantes, 5. La fecha del inicio del proceso la debe determinar el concejo de forma autónoma, con base en el cronograma que contemple las diferentes etapas del concurso. No obstante, deben planear el desarrollo del proceso con un **TIEMPO PRUDENCIAL** que incluya términos para resolver recursos y reclamaciones que se deriven de este y tener en cuenta que el periodo de los nuevos personeros inicia el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de que no se vea disminuido.

□ Adicionalmente, es importante resaltar que la Procuraduría Provincial de Barranquilla y la Personería Municipal de Suan han requerido al presidente del Concejo Municipal de Suan FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ, informar el estado del proceso de elección de Personeros Municipales 2024-2028 y

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

suministrar información concerniente al proceso, simplemente se denota la actitud de "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades competentes.

3. *El día en Treinta y uno (31) de Agosto de 2023, en Sesión de Plenaria, colocamos en conocimiento al Concejo en pleno que el señor Presidente del Concejo Municipal de Suan, FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ, no había convocado a la mesa directiva para adelantar lo concerniente al concurso de Personero Municipal 2024-2027, teniendo en cuenta que las facultades fueron concedidas desde el mes de febrero de 2023.*

4. *Que el señor Presidente del Concejo Municipal de Suan, FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ. a la fecha del 31 de Agosto del 2023 no había convocado a la mesa directiva para dar apertura al proceso de invitación publica a las Universidades públicas y privadas para solicitar facultades y suscribir convenios de cooperación interinstitucional a convenir en términos de gratuidad de apoyo a la gestión pública para lo concerniente al CONCURSO PUBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO 2024-2027 EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.*

5. *Para sorpresa como Integrante de la Mesa Directiva, el día 04 de Septiembre del presente año, el señor Presidente del Concejo Municipal de Suan, FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ, realizo a través de la página web Institucional del Concejo Municipal de Suan Atlántico: <http://www.conceiosuanatlantico.gov.co/noticias/concursopublico-abiertode-meritos-para-la-eleccion> realizó invitación pública para presentar oferta para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional a convenir en términos de gratuidad, OMITIENDO de esta forma que La convocatoria debe atender los requerimientos normativos contenidos la Ley 1551 de 2012, el Título 27 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, la Sentencia C105 de 2013 de la Corte Constitucional y todas las normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan, en el sentido de que el proceso y las facultades fueron otorgadas*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

a la **MESA DIRECTIVA** y no al **PRESIDENTE DEL CONCEJO**, es muy evidente en el proceder de sus actuaciones de forma autoritaria.

6. Que de acuerdo con el reglamento interno, aprobado mediante acuerdo N 005 de febrero 28 del 2013, aún vigente, señala en su artículo 62 **CITACIONES:** La citación a las sesiones plenarias y a las comisiones deberán hacerlas los presidentes, al finalizar la sesión debe informar el día y la hora de siguiente reunión o en su defecto, a través, de la Secretaria General de manera expresa y oportuna dejando constancia de la misma.

Parágrafo 1. CUANDO SE TRATE DE ELECCION DE FUNCIONARIOS, DE MESA DIRECTIVA O COMISIONES PERMANENTES, LA CITACION SE HARAN CON TRES DIAS DE ANTICIPACION, YA SEA DE MANERA VERBAL EN UNA SESION, POR ESCRITO O POR UN MEDIO ELECTRONICOI A TRAVES DE LA SECRETARIA GENERAL

7. De manera sorpresiva se expidió la **RESOLUCIÓN N. 022** con fecha del 01 de Septiembre del 2023, es decir, no me notificó a través de ningún medio como lo establece el reglamento interno en su artículo primero parágrafo 1 y mucho menos cumplió con los tres días que establece el reglamento en su artículo 62, parágrafo 1.

8. La Resolución 022 del 01 de Septiembre del 2023 se realizó con el objetivo de dar aviso a la invitación publica a Universidades Públicas y privadas, para la presentación de ofertas para la suscripción de un convenio, en ella se evidencia claramente que solo fue suscrita por el Presidente la Segunda Vicepresidenta y la Secretaria del Concejo; sin realizar la convocatoria como lo establece el reglamento interno del concejo.

9. Posteriormente a la Resolución 022 del 01 de septiembre del 2023 se expidió la resolución 023 del 19 de septiembre del 2023, sin aviso ni convocatoria o citación de la **MESA DIRECTIVA** por los medios que señala el artículo 62, parágrafo 1 del reglamento interno del concejo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

10. Que en la página web del concejo municipal. <http://www.suanatlantico.gov.co/tema/concejo-municipal-de-suan> a la fecha del 04 de septiembre del 2023 no se publicó la supuesta Resolución de No. 022 del 01 de Septiembre del 2023 y solo fue adjuntado el oficio de convocatoria donde se hace la invitación a las entidades para la suscripción del convenio.

10. LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en cumplimiento del mandato constitucional y legal, expidió la **DIRECTIVA 001 DE 2023**, relacionada con el proceso de selección de los personeros municipales y distritales. En tal virtud, en su artículo 3, ordenó: a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 2. Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública realizar seguimiento al cumplimiento de esta directiva, con el apoyo de los procuradores regionales, distritales y provinciales [...]" La directiva en mención fue aclarada, a través del documento de fecha 19 de abril de 2023. Al respecto, el artículo 75 del Decreto Ley 262 del 2000, adicionado por el artículo 21 del Decreto Ley 1851 de 2021, precisa que los procuradores regionales tienen dentro de su jurisdicción territorial el control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelanten los organismos y entidades públicas. Por su parte, el artículo 76 ibidem, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 1851 de 2021, indica que las procuradurías provinciales y distritales tienen dentro de su circunscripción territorial el control preventivo de la gestión administrativa y de contratación que adelantan los organismos y entidades públicas.

Teniendo en cuenta que los concejos municipales y distritales deben suscribir este año el contrato o convenio para la elección de las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección, se sugiere en el marco de autonomía administrativa, jurídica, técnica y financiera tener en cuenta las siguientes consideraciones y observaciones:

10.1. Competencia para expedir la convocatoria pública del proceso de elección del personero. La Constitución Política en su artículo 313 asigna a los

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

concejos municipales la atribución para la elección del personero para el período que fije la ley.

*Frente a la elección de personeros, el artículo 2.2.27.2. Del Decreto 1083 de 2015 confiere la competencia para suscribir la convocatoria del concurso público de méritos **A LA MESA DIRECTIVA** del concejo municipal o distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación. Para la convocatoria se requiere, como mínimo, una publicación diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción. (Negrilla fuera de texto).*

10.2. *Obligaciones a partir de la expedición de la convocatoria pública 1. La convocatoria, entendida como el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección del personero, debe realizarse con la SUFICIENTE ANTELACIÓN a la sesión de elección que se realiza en los primeros diez (10) días del año dos mil veinticuatro (2024).*

11. *La convocatoria debe atender los requerimientos normativos contenidos la Ley 1551 de 2012, el Título 27 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, la Sentencia C105 de 2013 de la Corte Constitucional y todas las normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan.*

*La convocatoria **DEBE SER SUSCRITA POR LA MESA DIRECTIVA** de la corporación respectiva, previa autorización de la plenaria del concejo municipal o distrito, La convocatoria debe tener en cuenta los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **PUBLICIDAD** en el proceso de elección.*

12. LA MESA DIRECTIVA Y LA UNIVERSIDAD *que lleva a cabo el proceso debe evitar posibles injerencias de servidores públicos ajenos al proceso de elección en beneficio de aspirantes, 5. La fecha del inicio del proceso la debe determinar el concejo de forma autónoma, con base en el cronograma que contemple las diferentes etapas del concurso. No obstante, deben planear el*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

desarrollo del proceso con un TIEMPO PRUDENCIAL que incluya términos para resolver recursos y reclamaciones que se deriven de este y tener en cuenta que el periodo de los nuevos personeros inicia el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de que no se vea disminuido.

13. *Adicionalmente, es importante resaltar que la Procuraduría Provincial de Barranquilla y la Personería Municipal de Suan han requerido al presidente del Concejo Municipal de Suan FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ, informar el estado del proceso de elección de Personeros Municipales 2024-2028 y suministrar información concerniente al proceso, simplemente se denota la actitud de "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades competentes.*

14. *Que el día 11 de septiembre ante la publicación en la página web del concejo municipal de Suan, observo colgada la publicación de la convocatoria las entidades y universidades para la invitación de ofertas para el concurso de Personero 2024 –2027, por lo cual me veo obligada a presentar por escrito y radicar ante la secretaria del Concejo Municipal éste derecho de petición para solicitar copia de la supuesta Resolución donde se hizo la convocatoria firmada por la Mesa Directivas, sin existir una gaceta o aviso en las instalaciones del Concejo Municipal donde se pudiera observar dicha resolución. Este derecho de petición fue recibido por la secretaria el 11 de septiembre del 2023 siendo las 11: 48 a. m y firmada por la secretaria del Concejo Municipal de Suan como se evidencia en las pruebas, sin obtener respuesta alguna por parte del presidente del concejo, aun cuando el presidente conoce de mis derechos como vicepresidente elegida por ser integrante por la oposición y respaldada por el estatuto de la oposición la cual me confiere la ley, para conocer todos los hechos o actuaciones emanada por la mesa directiva.*

15. *Que el día 20 de Septiembre del año 2023, encontrándome presente en las oficinas que ocupa el Recinto del **CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO**, ubicada en la Calle 3 #14-06 Piso 1, los presentes: la Secretaria del Concejo YADIRIS GUTIERREZ, FRANCISCO MOLINAREZ ORDOÑEZ*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00075
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
 ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

(Presidente del Concejo) y JULIO DE LEON (Asesor Jurídico) levante un acta de hechos en base a lo siguiente:

- *Que el señor Presidente del Concejo Municipal FRANCISCO MOLINAREZ ORDOÑEZ, en compañía de la Secretaria YADIRIS GUTIERREZ y el Asesor Jurídico JULIO DE LEON, esperaban la visita de los funcionarios de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, SIN PREVIA NOTIFICACION a la Mesa directiva de esta Corporación, negándome el derecho como vicepresidenta a la información pública LEY 1909 DE 2018 CAPÍTULO II.DE LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA. Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:*
 - a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.*
 - b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.*
 - c) Acceso a la información y a la documentación oficial.*
 - d) Derecho de réplica.*
 - e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.*
 - f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.*
 - g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.*
 - h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.*
 - i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular*

Como es de su conocimiento fui la que requirió la vigilancia preventiva al proceso de Elección de Personero(a) Municipal 2024-2028.
- *Me encuentro con la sorpresa de la creación de una gaceta oficial del Concejo municipal de Suan (la cual no existía), en ella contiene la expedición de las Resoluciones N° 022 y 023, publicadas el día de ayer 19 de Septiembre de 2023, fecha posterior a la INVITACIÓN PÚBLICA a las Universidades públicas y privadas para suscribir convenios de cooperación interinstitucional a*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00075
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
 ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

convenir en términos de gratuidad de apoyo a la gestión pública para lo concerniente al CONCURSO PUBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO 2024-2028 EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO, como consta en la página web institucional del Concejo Municipal de fecha 04 de Septiembre de 2023:
<http://www.concejosuanatlantico.gov.co>.

- *Que para la expedición de dichas resoluciones no fue convocada la mesa directiva, violando el derecho al DEBIDO PROCESO Artículo 29 CPC.*
- *Que me niego a firmar dichas resoluciones, por considerar que éstas fueron expedidas de manera fraudulenta sin contar con el consentimiento de la MESA DIRECTIVA de la cual hago parte y con fechas que no coinciden con la realidad.*
- *Que, hasta la fecha, el Concejo Municipal no ha dado respuesta alguna al Derecho de Petición instaurado el día 11 de Septiembre de 2023, donde solicito:*

Copia del acta 219 del 10 de febrero del año 2023, en donde la plenaria faculta a la mesa directiva para gestionar todo lo concerniente al CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO 2024-2028 EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLÁNTICO, Copia del audio de la sesión del treinta y uno (31) de agosto del 2023, Copia del acta donde conste que la mesa directiva le da facultades al presidente para que realice la carta de invitación pública para presentar oferta para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional a convenir en términos de gratuidad de apoyo a la gestión pública en lo concerniente al CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO 2024-2028 EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLÁNTICO, Copia de la resolución firmada por la mesa directiva donde faculta al señor presidente Francisco Molinares Ordoñez para la suscripción de un convenio de cooperación inter institucional a convenir en términos de gratuidad de apoyo a la gestión pública en lo concerniente al CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO 2024-2028 EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLÁNTICO.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Violando así mis derechos de Oposición consagrados en la Ley 1909 DE 2018 ARTÍCULO 16. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

*16. Que la Resolución 022 del Primero (01) de Septiembre de 2023, fue publicada el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en la Página oficial del Concejo Municipal de Suan, omitiendo lo preceptuado en la **LEY 1437 DE 2011** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ARTÍCULO 3.***

Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

17. La expedición de la Resolución 022 del 01 de Septiembre de 2023 está viciada, toda vez que la misma presenta irregularidades en cuanto la apertura de la Invitación Pública no contiene: 1. Los lineamientos internos, normativos, desarrollo, calendario y ejecución, previos a la escogencia del operador del proceso, 2. no fue publicada el día de su expedición (19 días posterior).

18. Que la Resolución 023 del 19 de Septiembre de 2023 "Por medio de la cual se acepta la oferta de invitación de Universidades Públicas y Privadas", el señor presidente **FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ**, la segunda Vicepresidenta **LILIANA GALLARDO GUTIERREZ** y la Secretaria **YADIRIS GUTIERREZ**, resolvieron escoger arbitrariamente y adelantar el proceso a la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, sin que en dicho acto administrativo se refleje:

1. el estudio técnico o valoración realizado por la **MESA DIRECTIVA**,
2. **ACTA APROBACIÓN** de la Mesa directiva, ya que no fueron surtidas las etapas de la convocatoria, ni fue citada a la MESA DIRECTIVA, para que el presidente, la segunda vicepresidenta y la secretaria por su cuenta y riesgo adelantaran este proceso.

3. La cantidad de ofertas recibidas por el concejo municipal de Suan, lo que evidencia que no se da una igualdad de condiciones con los demás operadores por ende se hace en forma directa o a dedo.

19. Que el día 25 de Septiembre de 2023 **oficio CM-317-23**, el Presidente del Concejo **FRANCISCO MOLINARES** emitió respuesta a mi derecho de petición de fecha 11 de Septiembre de 2023, en donde no suministró copia del acta donde conste que la mesa directiva otorga facultades al presidente para realizar la invitación pública, con la excusa o con el argumento que hasta la fecha aún no han suscrito ningún convenio, existiendo la Resolución 023 del 19 de Septiembre de 2023 "Por medio de la cual se acepta la oferta de invitación de la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**", escogida arbitrariamente por el señor presidente **FRANCISCO MOLINARES**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00075
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
 ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ORDOÑEZ, la segunda Vicepresidenta **LILIANA GALLARDO GUTIERREZ** y la Secretaria **YADIRIS GUTIERREZ**, que fue publicada en la gaceta y la página oficial del Concejo Municipal de Suan, cito el numeral 4 textualmente:

- 4) Copia de la resolución firmada por la mesa directiva donde faculta al señor presidente **FRANCISCO MOLINARES ORDOÑEZ** para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional a convenir en términos de gratuidad de apoyo a la gestión pública en lo concerniente al **CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS 2024-2028 EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLÁNTICO**. (No se suministra porque aún no se ha hecho ningún convenio)

PRETENSIONES:

Solicita la accionante como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Se ordene al Concejo Municipal De Suan, como entidad involucrada, la **SUSPENSIÓN** del proceso de selección, hasta tanto se haga la revisión de los documentos solicitados por la suscrita concejal vicepresidenta de la mesa directiva e integrante de la oposición por el partido cambio radical, en la que no se dé como contestación salidas falsas, superfluas, vacías y sin fundamento, como las proporcionadas en la Respuesta suministrada que pretendo hoy sea objeto de revisión por ser una decisión contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce los principios propios de una Convocatoria; protegiéndoseme de esta forma los derechos fundamentales invocados, como lo son los derechos a la Igualdad, y el Debido Proceso, petición, transparencia y adecuada publicidad del proceso de los actos administrativos, a la información veraz, al libre acceso a la información, entre otros..

SEGUNDO: Revocar las resoluciones 022 del 01 de septiembre del 2023, y 023 del 19 de septiembre del 2023 con apego al espíritu de la norma en relación con el proceso de convocatoria del concurso público abierto de méritos para la elección del Personero señalados en la Ley 1551 del 2012, el

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

decreto 1083 del 2015 y la sentencia 6105 del 2013 emanada por la corte constitucional.”

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO

“El Presidente del Concejo Municipal, por su parte, da respuesta admitiendo el hecho 1, respecto de haberse autorizado a la mesa directiva por acta No. 219 de febrero 1 de 2023, en sesión plenaria, para adelantar el concurso de méritos para elección de personero.

Admite el hecho 2, respecto de la directiva dada por la Procuraduría y señala que el art. 2.2.2.7.2 de la ley 1083 de 2015 expresa que la autorización la otorga la plenaria del concejo a la mesa directiva, para realizar la convocatoria. Aclara que la convocatoria como tal no se ha dado, solo se ha realizado la invitación a universidades para que a modo gratuito presenten ofertas, o sea, están apenas planificando. Y que esto está soportado por los actos administrativos mediante resoluciones firmadas por la mayoría de la mesa directiva. Refiere al art. 7 del reglamento. Aclara que la tutelante si ha sido notificada para que firme estos actos administrativos previos a la convocatoria, la cual se niega a firmar incumpliendo sus deberes legales, contenidos ar. 48 del reglamento.

Del hecho tercero, admite que para 31 de agosto no había convocado a la mesa directiva para lo concerniente al concurso de personero, pero dice aclarar refiriéndose al art. 40 del reglamento, relativo a sus funciones como presidente, y que corresponde son a las sesiones plenarias. Que no ha convocado a la mesa directiva porque solo se ha realizado la invitación a las universidades, que ella desconoce que la autorización ya fue dada en plenaria

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

del 1 de febrero de 2023. Y que apenas se aceptó la oferta de la CUC. Que la tutelante se niega a cumplir con sus deberes legales, tal como consta en constancia de la secretaria del concejo la cual anexa. Y la gaceta es por disposición legal art. 17 ley 1551 de 2012 y que dice que cuenta con ella el concejo desde hace años.

Acepta el hecho cuarto.

Del hecho quinto explica que no es cierto que haya realizado convocatoria, que solo se realizó una invitación o comunicado público de trámite, dirigido a entidades de educación superior, soportada por la resolución No.022 de 1 de septiembre/23 y 023 de 19 de septiembre, ambas publicadas en la gaceta oficial del concejo, según constancia de la secretaria. Que la accionante se niega a firmarlas, pero las decisiones se toman por mayoría.

Del hecho sexto no lo acepta. Que en septiembre no hay lugar a citaciones. Que la citación de 3 días antes no aplica en este caso, pero si se le comunicó a la concejal tutelante quien no recibió las comunicaciones. Al parecer la concejal se mudó a barranquilla. No reportó esto. Pero se le envió al wasap.

Del hecho séptimo señala que la expedición de la resolución 022 no fue sorpresiva, que no es cierto que no se notificara a los miembros y que está firmado por la mayoría.

Al hecho octavo acepta que realizó invitación pública a las universidades públicas y privadas, para que a título gratuito ofrezcan convenio para realizar el concurso de personero. Para posteriormente realizar la convocatoria. Señala los ítems 28 y 29 del reglamento para justificar que realizara tal acción.

Al hecho noveno acepta que se expidió la resolución 023 que se niega a firmar la tutelante. Que no tenían que citarla 3 días antes porque no hay sesión ordinaria.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Al decimo acepta que en la página web del concejo municipal de suan se publicó invitación o comunicación pública, dirigido a las universidades, pero no la convocatoria para concurso para elección de personero. Y ello porque el presidente aun no suscribe el convenio inter administrativo con ninguna universidad, para realizar el concurso, señalando que dicha invitación o comunicación a las universidades es de su resorte, art. 40 funciones del presidente. Que la convocatoria no la han realizado. Que debe estar firmado por la mesa directiva, pero aclarando que las decisiones se toman por mayoría.

Al Once responde que es cierto que la convocatoria debe ser suscrita por la mesa directiva "firmada por la mayoría", previa autorización de la plenaria, que ya lo otorgó, no de la vicepresidenta, de acuerdo al decreto 1083 de 2015, pero el concejo aún no está en esa etapa.

Al doce, señala que es cierto que aceptó la oferta de una universidad especialista en selección y avalada por el ministerio de educación nacional, y que es quien realizará las etapas del concurso.

Al Trece, no es cierto que se les haya requerido por la Procuraduría o por el Personero municipal. Que la procuraduría viene haciendo acompañamiento de manera preventiva al concejo en este proceso. Reitera que no están en etapa de convocatoria.

Al catorce, acepta que recibieron visita de la procuraduría en el concejo. No es cierto que no se le notificara de ello, porque estas visitas las atiende el presidente y van dirigidas a él. Y en cuanto a la gaceta oficial ella existe desde hace años, y allí se publican las resoluciones actas y demás comunicaciones del concejo. Es cierto que la accionante se ha negado a firmar las resoluciones, incumpliendo sus deberes. Que no es cierto que no le diera respuesta a su petición de 11 de septiembre.

Al dieciséis y diecisiete, informa que no es cierto que la publicación de la resolución No.022 se hiciera el 19 de septiembre/23. Que dichas

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

comunicaciones fueron puestas en gacetas públicas del concejo y en la página web al momento de librar las comunicaciones, art. 40 del reglamento. Menciona nuevamente el art. 17 de la ley 1551 respecto de la gaceta y su obligatoriedad.

Al diecisiete, no es cierto que la resolución 022 esté viciada. Que la actora confunda la invitación con la convocatoria al concurso. Que se emitió fue un comunicado de invitación. Que para escoger el operador el concejo tiene facultades.

Al diecinueve, dice que es cierto que en esa fecha fue que notificó a la accionante porque se fue a su domicilio, la cual cambió sin notificar al concejo. En relación a que, si la mesa directiva le dio facultades al presidente para efectuar estos trámites, señala que las facultades las dio la plenaria del concejo el 1 de febrero de 2023. Ahí está el acta. Que las actas se levantan en sesiones de la plenaria y de las comisiones. No de la mesa directiva.”

PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILA

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando someramente lo siguiente:

"me permito informarle que en esta Procuraduría Provincial fue radicada el día 14 del mes en curso una queja signada por parte de la accionante Liseth Rodriguez Lafaurie, identificada con el No. de Radicación E-2023-576542 la cual fue asignada a un funcionario abogado adscrito a esta dependencia, quien se encuentra adelantando los trámites correspondientes a la etapa procesal previa.

Cualquier información adicional, si es requerida, estaremos dispuestos a proporcionarla.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, en fallo del 17 de octubre de 2023, declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir el principio de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

subsidiariedad y concedió el amparo del derecho fundamental de petición ordenando al ente accionado a responder el ítem numero 4 de la solicitud del 11 de septiembre de 2023.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La actora impugna el fallo de tutela señalando en resumen su oposición a la decisión tomada por el juez de primera instancia al considerar que toda la actuación administrativa adelantada por el presidente de la mesa directiva del concejo municipal de suan atlántico en relación con el trámite del proceso para la elección del personero municipal del municipio de suan atlántico 2024-2028 ha sido vulnerado de sus derechos fundamentales.

Considera que acudir a la jurisdicción contenciosa no resulta idóneo y eficaz, además que busca evitar un perjuicio irremediable si se continua con el desarrollo de la convocatoria con las falencias presentadas por la falta de su firma de las actas de la mesa directiva y plenaria del concejo municipal.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, es claro para el despacho que el problema jurídico que se pretende resolver, es determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales de la accionante dentro de la actuación administrativa adelantada por el Concejo Municipal de Suan Atlántico, por medio de la cual se adelanta el proceso de convocatoria de concurso publico abierto de méritos para la elección del Personero para el periodo 2024-2028 en el Municipio de Suan Atlántico.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa en nombre propio, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, la cual es una entidad de naturaleza pública, la cual expidió los actos administrativos que la accionante pretende sean revocados en esta instancia, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el presente asunto este requisito se encuentra ampliamente superado, por cuánto el accionante interpone la acción de tutela contra los actos administrativos Resoluciones 022 del 01 de septiembre de 2023 y 023 del 19 de septiembre de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-081/22 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia"

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

1. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

2. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

3. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

4. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

5. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben

¹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00075
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
 ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
 VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

6. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012², la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

7. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"³), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁴. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁵, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁶ y 236⁷ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una*

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

⁵ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Artículo 233. **Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

⁷ "Artículo 236. **Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

8. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*

9. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁸. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

10. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁰; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

11. *A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:*

12. *Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.*

13. *En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que: "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".*

14. *Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013¹², la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las*

¹² Se reiteró la regla dispuesta en la sentencia T-1266 de 2008.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

15. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular", cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante pretende por medio de este mecanismo subsidiario anular la actuación administrativa desplegada por el Concejo Municipal de Suan Atlántico y la mesa directiva, que condujo a la expedición de las Resoluciones No. 022 y 023 de 2023, al igual que solicita la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

contestación de fondo de las peticiones elevadas ante la entidad accionada, concretamente alegando una violación al debido proceso por no contar con su firma en su condición de vicepresidente de la mesa directiva.

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió el CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, en el trámite de los actos administrativos que la actora pretende anular, habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que señala la accionante.

En razón de lo anterior, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, tal como lo estableció el juez de primera instancia. En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por el CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, en el desarrollo del proceso de convocatoria para la elección de Personero para el periodo 2024-2028.

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que la actora considera contrario al debido proceso.

Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la actora puede acudir a este mecanismo si considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la accionante no demostró que el acto administrativo cuestionado le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el amparo del derecho fundamental de petición, considera la suscrita que la decisión de conceder la protección a ese derecho fundamental es acertada, como quiera que la petición elevada por la accionante LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE el 11 de septiembre de 2023, no fue contestada de fondo en relación con el punto No 4 en donde solicitó copia de la resolución mediante la cual se faculta al presidente para suscribir un convenio de cooperación interinstitucional para la gratuidad en el apoyo del concurso publico para la elección de personero, a lo cual dio como respuesta el accionado que se suministra porque aún no hay convenio, siendo que lo que solicita es la copia del acto administrativo en el que se le faculta para tal acción.

En definitiva, la el despacho estima que la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO fue acertada, bajo el entendido de que la acción de tutela no es procedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Por consiguiente, el despacho confirmará esa decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00075
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00139-00
ACCIONANTE: LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
VINCULADO: PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO y PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, el 17 de octubre de 2023, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por LISETH RODRIGUEZ LAFAURIE, en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE SUAN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y que concedió el amparo del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9930ad81b08ae5805da737d6ab0c6801f2eac5ecd413eda640ab8d774d0782a**

Documento generado en 28/11/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>